

tutela judicial consagrado en el art. 24.1 C.E.— impone, tanto a legislador como a los órganos judiciales. En relación con estos últimos, se ha afirmado en la STC núm. 206/1987, de 21 de diciembre, que están obligados a aplicar esas condiciones o consecuencias cuando éstas se funden en norma legal, de forma razonada y con interpretación y aplicación de la norma en cuestión en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental; de forma que, no pueden, en el caso que enjuicien, imponer requisitos o consecuencias impeditivos, obstaculizadores, limitativos o disuasorios del ejercicio de las acciones si no existe previsión legal de los mismos, ni, caso de tener fundamento legal, olvidando las exigencias de motivación y respeto al principio *pro actione*.

6. Pues bien, en aplicación de las anteriores premisas al presente supuesto, resulta que el derecho invocado por la recurrente ha sido lesionado por la Sentencia que se impugna en el extremo relativo a la imposición de costas de la segunda instancia. Porque, si siguiendo el criterio general inicialmente expuesto, pudiera mantenerse que dicha decisión, en el supuesto de hallarse motivada por el órgano judicial y fundamentada jurídicamente por el mismo, sería irrefutable constitucionalmente el examen del razonamiento y motivación efectuados por el órgano judicial evidencia —en línea con lo señalado en la última de las resoluciones citadas— que ni puede considerarse, en este caso concreto, sustentado por un verdadero fundamento legal, ni, en todo caso, integra una interpretación y aplicación de esa consecuencia que procure y favorezca la efectividad del derecho fundamental aludido.

Motiva el órgano judicial su decisión de imposición de costas de la segunda instancia a la recurrente en amparo, aludiendo a la temeridad que afirma apreciar en su conducta procesal: esto es, en aplicación del criterio subjetivo antes señalado, y, en fin, en virtud de la regla establecida en el art. 149.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos que a continuación se reseña en la resolución como precepto aplicado. Pero, tal razonamiento adolece de ese pretendido fundamento legal desde el momento en que el precepto recoge el citado criterio de la temeridad únicamente respecto al apelante, y no, obviamente, con relación a la parte apelada. Y ello porque, difícilmente cabe apreciar temeridad procesal en el actuar de la parte que ha comparecido en la segunda instancia, como apelada, en defensa de sus derechos; y no por propia iniciativa, sino como consecuencia, precisamente, del recurso interpuesto por la parte contraria contra la resolución de instancia. Así lo viene entendiendo también reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y no sólo en relación con la norma de la citada Ley Especial de Arrendamientos, sino también respecto de los restantes procesos civiles en general.

Por ello, la fundamentación judicial es arbitraria y resulta lesiva del derecho fundamental invocado, porque ese actuar temerario de la actora en que se sustenta la condena se reconduce por el Tribunal a la primera instancia, y, en la medida en que la recurrente en amparo obtuvo en la instancia satisfacción a todas sus pretensiones a través de una Sentencia estimatoria de su demanda inicial, no puede, coherentemente, sostenerse que actuó sin base legal alguna como se expresa en la Sentencia impugnada, puesto que la comparecencia que ella efectuó lo fue en calidad de parte apelada, esto es, para dispensar el levantamiento de una carga procesal (ante la expectativa de que su no comparecencia pudiese

ocasionarle una Sentencia desfavorable) en una segunda instancia que naturalmente no suscitó por carencia absoluta de gravamen.

La imposición de las costas de segunda instancia resulta, por tanto, una consecuencia limitativa y disuasoria del acceso a la jurisdicción, decidida por el órgano judicial en virtud de una motivación que no respeta la efectividad de tal derecho, ni las exigencias derivadas de la necesaria motivación racional de toda resolución judicial. Por ello, en este último extremo es atendible la queja de la actora y, en consecuencia, la demanda de amparo ha de ser estimada en este punto, habida cuenta de que la Sala razona la imposición de costas en apelación con cita del artículo 24 C.E., contrariando de ese modo la interpretación del derecho a la tutela judicial efectiva cuya recta intelección permite el acceso a los Tribunales en defensa de los derechos e intereses legítimos del demandante, siendo apreciable la temeridad *a posteriori* y como sanción legal pero sin que pueda significar nunca, como parece desprenderse de la interpretación de la Sala, que sea un medio para disuadir o dificultar el acceso a los Tribunales garantizado por el art. 24 de la Norma Suprema. Es esa cita y justificación explícita del art. 24 de la C.E. lo que nos autoriza para, sin entrar en el análisis intrínseco de los hechos, anular la imposición de las costas en apelación.

Por último, ha de hacerse una precisión sobre el contenido y alcance del fallo; la estimación parcial del recurso en el sentido expuesto, conlleva el reconocimiento del derecho de la actora a obtener tutela judicial efectiva, lo que, en este supuesto se concreta —sin necesidad de un nuevo pronunciamiento judicial— en la declaración de nulidad de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial en el extremo relativo a la imposición de las costas procesales de la segunda instancia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el amparo solicitado por doña Victoria Sánchez Toscano Esteban y, en consecuencia:

Primero.—Declarar la nulidad de la Sentencia de 8 de febrero de 1988, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid en el recurso de amparo núm. 91/1987 en el pronunciamiento relativo a la imposición de las costas de segunda instancia.

Segundo.—Reconocer a la recurrente su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en todo lo referente a no ser condenada al pago de las costas de la segunda instancia.

Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos noventa.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmados y rubricados.

18329 Sala Primera. Sentencia 135/1990, de 19 de julio. Recurso de amparo 779/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo sobre despido. Supuesta vulneración del principio de igualdad.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 779/1988, interpuesto por doña Concepción Cirre Pérez, representada por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistido del Letrado don Felipe Gómez Sánchez, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de marzo de 1988. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega en nombre y representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que, presentado en el Juzgado de Guardia el día 28 de abril de 1988, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día

siguiente, el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García interpone, en nombre y representación de doña Concepción Cirre Pérez, recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de marzo de 1988 en autos sobre despido improcedente.

2. Los hechos que fundamentan el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) La actora doña Concepción Cirre Pérez prestaba servicios por cuenta de la Federación del Metal-Comisiones Obreras de Cantabria en virtud de contrato de trabajo a tiempo parcial de fecha 9 de noviembre de 1981 como administrativo, y con la categoría profesional de secretaria. Posteriormente en 9 de febrero de 1982 suscribió contrato de trabajo, por igual cuenta, a tiempo parcial y de duración indefinida. Los correspondientes contratos fueron suscritos por el Secretario General de la Unión Regional de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Cantabria, percibiendo un salario de 1.640 pesetas diarias en proratas de pagas extraordinarias.

b) El III Congreso Regional de la Federación del Metal, en su reunión del día 13 de junio de 1987, procedió a la elección de la Comisión Ejecutiva y a la designación del Secretario Regional de aquella Federación, lo que se dió a conocer a la actora mediante carta de fecha 17 de junio de 1987, suscrita por el Secretario General de la Federación del Metal de Comisiones Obreras de Cantabria, encomendándole nuevas instrucciones, lo que reiteró mediante carta de fecha 25 de junio de 1987, recibida por la actora en 30 de junio de 1987.

c) Tras diversas comunicaciones tanto de los Secretarios General y de Organización de la Federación del Metal nacidos del II Congreso como del nuevo Secretario General —expresivos del conflicto interno existente en la mencionada Federación—, la hoy recurrente recibió una

carta de fecha 8 de septiembre de 1987 del Secretario General de la Comisión Ejecutiva Regional de Comisiones Obreras de Cantabria por la que se le rescindió su contrato de trabajo.

d) Formulada demanda ante la Magistratura de Trabajo de Santander por despido fue estimada por Sentencia de la referida Magistratura, de 3 de noviembre de 1987 que declaró el despido radicalmente nulo.

e) Interpuesto recurso de suplicación fue estimado parcialmente por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 22 de marzo de 1988, que, revocando la Sentencia recurrida, declaró el despido como improcedente.

3. La actora solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia impugnada. Aduce como violado el art. 14 de la Constitución. Funda su queja en que frente a lo declarado por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo -vagueza de la discriminación, falta de especificación de la ideología política de la trabajadora ni su encuadramiento sindical determinantes de la falta de apreciación de la discriminación alegada, y probanza por parte del demandado de la existencia de causas ajenas a la discriminación que convierten el despido en improcedente pero no nulo radicalmente- señala, de un lado, que ante la Magistratura de Trabajo se expusieron las razones que fundaban la discriminación alegada ya que, fruto de un conflicto interno en la Federación del Metal de CC. OO., la actora fue despedida; de otro, que con arreglo a la doctrina constitucional sobre inversión de la carga de la prueba es preciso que el empresario puebe la causa del despido sin que el hecho de existir una causa disciplinaria de despido -desobediencia- excluya la necesidad de su prueba al no negarse, de un modo expreso, la existencia de una causa de discriminación.

4. Por Providencia de 4 de julio de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó tener por interpuesto el recurso de amparo por el Procurador don Isacio Calleja García, en nombre y representación de doña Concepción Cirre Pérez. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5, en relación con el 85.2 de la LOTC, se concedió un plazo de diez días a la recurrente en amparo, a fin de que, dentro del mismo, acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la resolución del Tribunal Central de Trabajo, de 22 de marzo de 1988, a efectos del cómputo del plazo previsto para la presentación del recurso de amparo (art. 44.2 LOTC); y presentara copia, traslado o certificación de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Santander [art. 49.2b) LOTC].

5. Por providencia de 26 de septiembre de 1988, la Sección Cuarta acordó tener por recibidos los documentos remitidos por el Procurador don Isacio Calleja García, en cumplimiento de lo acordado en providencia de 4 de julio de 1988.

Asimismo, acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se requirió a la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Santander y al Tribunal Central de Trabajo, a fin de que, dentro del plazo de diez días, remitieran testimonio de los autos núm. 833/1987 y del recurso de suplicación núm. 335/1988, respectivamente, emplazando por la mencionada Magistratura a quienes fueron parte en el procedimiento seguido ante la misma, con excepción del recurrente en amparo, para que, si lo desean, en el indicado plazo de diez días, se personen en el proceso constitucional.

6. Por providencia de 7 de noviembre de 1988, la Sección Cuarta acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Central de Trabajo y la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Santander. Asimismo acordó tener por personado y parte en nombre y representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, a la Procuradora sra. Cañedo Vega.

A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Calleja García y Cañedo Vega, para que con vista de las actuaciones aleguen lo que estimen pertinente.

7. El Fiscal, en escrito presentado el 9 de diciembre de 1988, advierte en primer lugar que basta un lectura de las Sentencias recaídas en el procedimiento judicial, y de las actuaciones todas, para percatarse de las diferencias de pensamiento que debían existir entre los dirigentes de la Federación del Metal de CC.OO. de Cantabria antes del III Congreso, y los que resultaron elegidos a consecuencia del citado III Congreso, y que también aparece de las actuaciones que, impugnado el Congreso por la Comisión Ejecutiva Federal, fue considerado legítimo por la Comisión de Garantías. Sin embargo, según el Fiscal, las anteriores consideraciones no pueden conducir, sin más, a entender discriminatorio el despido de la actora. Para ello, sería necesario que la parte demandada no hubiera acreditado causas razonables de despido ajenas a toda discriminación.

Cita seguidamente la STC 38/1981 y su doctrina y hace notar que en la carta de despido que da lugar al presente asunto, consta que a la trabajadora se la rescinde su contrato en atención a una serie de consideraciones que contiene el párrafo siguiente: «Se te encomendaron una serie de trabajos que no cumpliste y te negaste a cambiar de despacho, provisionalmente y en la misma planta del edificio, con lo que en la práctica no realiza ninguna clase de trabajo por esta Federación

del Metal ... en clara prueba de desobediencia». «... en los primeros días del actual mes de septiembre te presentas a trabajar...».

Este párrafo es recordado por la Federación del Metal en el Juicio ante la Magistratura de Trabajo, cuando después de reconocer que hubo diferencias de pensamiento dentro del sindicato a consecuencia del III Congreso, afirma que sin embargo el despido de esta trabajadora fue concreto y se debió a las causas que se expresan en la carta del mismo.

No hay pues ausencia de motivación razonable que permita reconducir el despido a una cuestión de mera discriminación ideológica, entre otras razones, porque como dice la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (F.J. 4) mal se puede apreciar esa discriminación cuando en la declaración de hechos probados ni tan siquiera se especifica la ideología política de la trabajadora, ni su encuadramiento sindical, ni su adhesión a una u otra corriente de CC.OO.

Es verdad, sigue el Fiscal, que se dio por parte de la trabajadora una abstención o negativa tácita a seguir las instrucciones cursadas por la nueva Ejecutiva, pero también es cierto que tal actitud, por sí sola no es indicativa necesariamente de oposición ideológica, sobre todo cuando todavía ella no sabía cual de las dos Ejecutivas -la anterior o la posterior al III Congreso- iba a ser la legítima, dada la impugnación habida y además las cartas que recibió de una y de otra contradictorias.

Parece razonable la tesis, por otra parte ampliamente argumentada, del Tribunal Central de Trabajo, de considerar que el despido tuvo por causa la desobediencia de la trabajadora y no la discriminación ideológica lesiva del derecho fundamental. Esta postura tiene apoyo en la misma carta de despido, y en la actuación de la despedida a lo largo del proceso electoral y de impugnación, conducta de expectativa y pasividad ante los acontecimientos en curso. La actuación en consecuencia de la Ejecutiva electa, podrá venir rodeada de la pasión del momento, pero ofrece como fundamento probado la negativa de la trabajadora a obedecer sus órdenes y, por lo tanto, una causa de despido no discriminatoria, que para el Tribunal Central de Trabajo resultara además inustificada y por ello terminará declarando la improcedencia de aquél; aspecto, éste último, de mera legalidad.

En consecuencia, el Fiscal interesa que se desestime el amparo.

8. Doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales actuando en nombre y representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, en escrito presentado el 10 de diciembre de 1988, comienza sus alegaciones diciendo que el despido de la recurrente se produce por una causa razonable ajena a todo propósito discriminatorio. Es -según recoge la resolución judicial recurrida- la negativa de la trabajadora a seguir las instrucciones de la Ejecutiva nacida del III Congreso lo que motiva el mencionado despido. En este sentido y según la doctrina de este Tribunal, sobre inversión de la carga probatoria, la central demandada acreditó la existencia de causas y motivos razonables extraños a todo propósito discriminatorio. Esta acreditación se realizó por esta parte, como señala el Tribunal Central de Trabajo, a pesar de que la hoy recurrente tan sólo realizó una manifestación vaga y genérica sobre la existencia de una supuesta discriminación sin que en ningún caso instrumentara un principio de prueba sobre la realidad de dichas manifestaciones. La propia recurrente en amparo señala en su recurso en diferentes ocasiones la ausencia de precisión y detalle y la vaguedad de la alegación de discriminación contenida en la demanda, incluso la propia parte actora en su escrito de demanda -hecho 3.º- señala el carácter nulo o subsidiariamente improcedente del despido agregando literalmente «e incluso radicalmente nulo por traer causa de una motivación discriminatoria». Expresión esta última de la clara y evidente duda, que pesa en el ánimo del recurrente en relación con la existencia de la discriminación alegada.

En el supuesto que dió origen al despido de doña Concepción Cirre existen motivos o razones de contenido claramente disciplinario, ajenos a cualquier tipo de discriminación, que fueron los que en realidad motivaron el despido. Estas causas quedaron perfectamente acreditadas según se recoge en la sentencia del TCT.

Siguiendo la doctrina emanada de este Alto Tribunal recogida en sentencias entre otras, de 23 de noviembre de 1981 y 22 de junio de 1983, sobre inversión de la carga de la prueba, hay que señalar que en estos supuestos se precisa la existencia de un principio de prueba; debiendo acreditarse -para el supuesto concreto de despido discriminatorio- determinados hechos de los cuales se desprenda de forma precisa y directa la presunción de que se está ante un supuesto constitutivo de la discriminación alegada. Esta modificación del modelo común en materia de «onus probandi», que responde a criterios de equidad y de carácter tutelar en la disciplina tutelar, exige no obstante, como se ha señalado, un principio de prueba por parte de quien alega la existencia de discriminación; no siendo suficiente la mera invocación genérica de la concurrencia de supuesto discriminatorio para que se produzca sin más el efecto de traslación de la carga probatoria.

En el presente supuesto, la parte actora según se recoge en la Sentencia del TCT y de acuerdo con las manifestaciones por ella misma realizadas, se limitó a formular una mera invocación, vaga e imprecisa sobre una supuesta discriminación sin acreditar en el acto de juicio oral ningún elemento o principio de prueba en relación con la mencionada invocación de discriminación.

En consecuencia y habida cuenta que su representada alegó y probó la existencia de una causa o motivo razonable de despido y dada la ausencia de hechos de los que pueda inferirse la presunción de discriminación, entiende esta parte que debe ser desestimado en todos sus términos el recurso de amparo interpuesto de contrario.

9. Habiendo transcurrido en exceso el plazo para alegaciones concedido en providencia de 7 de noviembre de 1988, no se ha recibido escrito alguno del Procurador señor Calleja García.

10. Por providencia de 16 de julio de 1990, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se interpone contra la Sentencia del TCT de 22 de marzo de 1988 que declaró improcedente el despido de la solicitante de amparo, revocando así en parte la anterior Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Santander que había declarado el despido radicalmente nulo. Según la demanda, es esta última la calificación que necesariamente merece el despido sufrido por la recurrente, ya que el mismo habría lesionado el art. 14 de la Constitución.

2. Para el adecuado análisis de la cuestión planteada han de sentarse las siguientes premisas:

a) Con motivo de la elección de una nueva Comisión Ejecutiva en el III Congreso de la Federación del Metal de CC. OO. de Cantabria, la recurrente recibió unas determinadas instrucciones dimanantes de dicha nueva Ejecutiva, en relación con la realización del trabajo que como Secretaria prestaba en aquella Federación, recibiendo de manera simultánea instrucciones contrarias de la anterior Ejecutiva (elegida en el II Congreso). El III Congreso, que había sido inicialmente discutido en su validez y legitimidad, fue al cabo plenamente confirmado por la Comisión de Garantías Confederal de CC. OO.

b) La recurrente en amparo fue despedida al imputársele desobediencia a las instrucciones que, respecto a la realización de sus tareas laborales, le había dirigido la nueva Ejecutiva. Despido que fue impugnado por aquella considerando que se trataba de «un despido nulo o subsidiariamente improcedente o incluso radicalmente nulo por traer causa de una motivación discriminatoria». En el acto del juicio, según consta en el acta del mismo, la ahora solicitante de amparo, tras afirmar que se trataba de un despido nulo al carecer de toda concreción los hechos imputados, y que no había seguido las instrucciones por existir dos direcciones en el Sindicato, sostuvo en conclusiones que, al no existir carta de despido concreta y válida y no haberse probado ninguna otra causa, la causa del despido era una discriminación de carácter ideológico. La Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Santander de 3 de noviembre de 1987 estimó la demanda y declaró la nulidad radical del despido, entendiéndolo que el despido fue discriminatorio (art. 14 de la Constitución y 17.1 del Estatuto de los Trabajadores), ya que los hechos imputados se referían a un periodo de tiempo en el que estaba pendiente la resolución de la Comisión de Garantías y, habiendo alegado discriminación la trabajadora, correspondía al ente empleador probar que el despido no conculcaba aquellos preceptos.

c) Interpuesto recurso de suplicación por la Unión Regional de CC. OO. de Cantabria, el recurso fue estimado por la Sentencia ahora impugnada, que declaró improcedente el despido de la solicitante de amparo, revocando así la declaración de nulidad radical del mismo efectuada en la instancia. De la Sentencia impugnada interesa destacar aquí, en primer lugar, que el órgano judicial reprochó a la recurrente en amparo que no había especificado cuál era, de entre las previstas en el art. 14 de la Constitución o en el art. 17.1 del Estatuto de los Trabajadores, la causa o el motivo de discriminación en la que el despido había presuntamente incurrido. En segundo término, el órgano judicial expresó su convicción en el sentido de que, no obstante la vaguedad e inconcreción con que la discriminación había sido alegada y de conformidad con la inversión de la carga de la prueba mantenida por, entre otras, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de noviembre de 1981, la entidad sindical empleadora «ha dejado acreditado que razones o causas ajenas a una presunta discriminación la llevaron a acordar el despido, pues fue la negativa de la demandante a seguir las instrucciones causadas por la nueva Ejecutiva nacida del III Congreso lo que determinó que esta nueva Directiva adoptara la decisión de despedir». «Mal se puede apreciar en el presente caso discriminación —añade, en tercer lugar, la Sentencia impugnada— cuando en la declaración de (hechos) probados (de la Sentencia de instancia), ni tan siquiera se especifica la ideología política de la trabajadora, ni su encuadramiento sindical, ni su adhesión a una u otra corriente de CC. OO.». Finalmente, una vez descartado que el despido hubiera sido discriminatorio y merecedor, por tanto, de la calificación de nulidad radical, la Sentencia impugnada entiende, no obstante, que la negativa de la trabajadora a seguir las instrucciones emanadas de la nueva Ejecutiva estaba justificada, al haber recibido a la vez instrucciones contrarias de la anterior Ejecutiva y estar pendiente de la decisión

de la Comisión de Garantías cual era la dirección legítima del Sindicato, por lo que el despido debía calificarse de improcedente.

3. El adecuado análisis de la cuestión planteada requiere partir, asimismo, de la doctrina sentada por este Tribunal en relación con los despidos lesivos de los derechos fundamentales y, por ello mismo, radicalmente nulos (SSTC 38/1981, 477/1985, 104/1987, 166/1988, 114/1989, entre otras). Doctrina de la que aquí es de interés reseñar que, en los casos en los que se alegue que el despido es discriminatorio o lesivo de cualquier otro derecho fundamental del trabajador, la convicción que deben alcanzar y expresar los órganos judiciales es la de que el despido es «absolutamente extraño» al ejercicio de los derechos fundamentales por parte de aquél, teniendo que existir causas suficientes, reales y serias para calificar de razonable, desde la perspectiva disciplinaria, la decisión empresarial y que expliquen por sí mismas el despido, permitiendo eliminar cualquier sospecha o presunción deducible claramente de las circunstancias (STC 104/1987). En resumen, el órgano judicial debe considerar probado que los hechos imputados al trabajador, además de tener realidad histórica, fueron en verdad los únicos causantes del despido en la intención del empleador; y el órgano judicial debe calificar dichos hechos «como ajenos a todo propósito discriminatorio» (STC 114/1989). Por lo que se refiere a la distribución de la carga de la prueba, este Tribunal, desde la STC 38/1981, viene insistiendo en que, cuando existan indicios de que ha existido discriminación, corresponde al empresario alcanzar resultado probatorio respecto de la existencia de un motivo objetivo y razonable para el despido, ajeno por completo a todo propósito discriminatorio; no se trata tanto de probar un hecho negativo, sino el positivo de que el despido obedece a aquellas causas razonables, con exclusión de la discriminación alegada.

4. Aplicando la anterior doctrina a las premisas igualmente expuestas, se alcanza con naturalidad la conclusión de que la Sentencia impugnada no incurrió en la lesión del art. 14 de la Constitución que la demanda le imputa.

En efecto, el órgano judicial expresó su convicción de que fueron «razones o causas ajenas a una presunta discriminación» las que llevaron al ente empleador a despedir a la solicitante de amparo, ya que la decisión extintiva se produjo por la negativa de la misma a seguir las instrucciones recibidas de la nueva Ejecutiva y no por razones discriminatorias; señala la resolución recurrida, en este sentido, que no se especificaba si la afectada se había adherido a una u otra de las corrientes de CC. OO. en liza. El órgano judicial considera, pues, que los hechos imputados a la recurrente (no acomodar su conducta a las órdenes recibidas) fueron los únicos causantes del despido en la intención del empleador, calificando expresamente dichos hechos como ajenos a todo propósito discriminatorio. Y, en fin, la Sentencia impugnada afirma que, a pesar de la vaguedad e inconcreción con que se alegó la presunta discriminación, e invirtiendo la carga de la prueba según mantiene —se decía— el TC, entre otras resoluciones, en la Sentencia de 23 de noviembre de 1981, fue la entidad empleadora demandada la que acreditó que el despido respondió a un motivo ajeno a todo propósito discriminatorio.

Siendo además el motivo del despido (la desobediencia a las órdenes recibidas) una causa de entidad suficiente, real y sería como para calificar de razonable y explicar por sí mismo el despido efectuado (aun cuando en el caso, y por las razones aludidas, la desobediencia estuviera justificada y por ello el despido fue declarado improcedente), ningún reproche cabe dirigir desde la perspectiva del art. 14 de la Constitución a la Sentencia impugnada, pues se acomoda a la doctrina establecida por este Tribunal en lo que atañe al resultado probatorio que debe alcanzar el empresario y a la convicción que debe expresar el órgano judicial en supuestos similares al presente. En esta ocasión, el órgano judicial consideró que la entidad empleadora había probado que el despido se produjo por la desobediencia de la solicitante de amparo y no por motivo discriminatorio alguno respecto de ella. Lo que sucedió es que la desobediencia se entendió justificada, habida cuenta la existencia de dos Ejecutivas que se disputaban la legítima dirección del Sindicato, hasta que la Comisión de Garantías zanjó la controversia, y que habían dirigido instrucciones contrarias e incompatibles entre sí a la recurrente, por lo que no le era exigible que obedeciera a las emanadas de la nueva Ejecutiva. Pero que, precisamente por esta razón, el acto extintivo fuera improcedente no implica que, además, fuera discriminatorio, pues la solicitante de amparo no fue despedida por motivo discriminatorio alguno sino por la negativa a seguir las instrucciones recibidas; hecho el anterior que, si bien no justificó el despido desde la perspectiva de la legalidad ordinaria por las circunstancias concurrentes, sí es suficiente para excluir que el despido se realizara con vulneración del art. 14 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por doña Concepción Cirre Pérez contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de marzo de 1988.

18330 Sala Primera. Sentencia 136/1990, de 19 de julio. Recurso de amparo 851/1988. Contra Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, desestimatorio de recurso de apelación. Supuesta vulneración del principio de igualdad.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 851/1988, interpuesto por doña Consuelo García López, representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, contra el auto de 18 de abril de 1988, de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 10 de mayo de 1983, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén interpone, en nombre y representación de doña Consuelo García López, recurso de amparo contra el auto de 18 de abril de 1988 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, que desestimó el recurso de apelación por ella interpuesto y confirmó el Auto dictado el 26 de enero de 1988 por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Valencia.

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En virtud de querrela formulada por doña Consuelo García López, contra don Vicente Aranda, don Joaquín Jordas, don Eleuterio Sánchez, don Imanol Arias y doña Victoria Abril, por posible delito de injurias como consecuencia de la realización de la película «El Lute, camina o revienta», el Juzgado de Instrucción número 7 de Valencia incoó las diligencias previas núm. 3.418/1987. Practicadas determinadas diligencias de prueba, el Juzgado dictó auto de 26 de enero de 1988, en el que acordó el archivo de las actuaciones, al estimar que en la película citada no se apreciaba ni un solo plano que fuera acreedor a reproche penal.

Contra el citado auto interpuso la querellante recurso de reforma ante el Juzgado instructor, que fue desestimado en Auto de 5 de febrero de 1988, y subsidiario de apelación ante la Audiencia Provincial de Valencia. Por Auto de 18 de abril de 1988, la Sección Cuarta de la Audiencia desestimó el recurso y confirmó la resolución recurrida.

El primero de los razonamientos jurídicos del citado Auto dice así:

«El delito de injurias del art. 457 del Código Penal constituye una infracción contra la dignidad humana, comprendiéndose los atentados contra la reputación, buena fama, renombre o concepto público, amor propio o pundonor, para cuya estimación a efectos penales es preciso e imprescindible valorar, dada la relatividad de tales infracciones, las circunstancias de ocasión, tiempo, lugar o modo, así como la dignidad y condiciones personales de ofensor y ofendido, para lo que como es obvio juega importante papel el aspecto subjetivo de los sujetos activo y pasivo y la valoración social que pueda darse a tales actuaciones sometidas siempre a la época, lugar y condiciones socio-culturales de los intervinientes como ofensores y ofendidos por los actos supuestamente injuriosos, teniendo siempre presente que el arquetipo del art. 457 exige los tres elementos siguientes: 1) El objetivo, representado por las expresiones proferidas o acciones ejecutadas; 2) el subjetivo, por el *animus injuriandi* o elemento subjetivo del injusto, y 3) la valoración determinante de la magnitud de la ofensa, que sirve de medida para su graduación punitiva.»

3. La representación de la recurrente de amparo considera que el Auto impugnado vulnera el derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución, alegando que en el mismo se viene a supeditar a la condición social y estado civil el que determinadas expresiones como «puta», o determinados comportamientos como lavarse en el río

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos noventa.-Francisco Tomás y Valiente.-Fernando García-Mon y González-Regueral.-Carlos de la Vega Benayas.-Jesús Leguina Villa.-Luis López Guerra.-Vicente Gimeno Sendra.-Firmados y rubricados.

desnuda a sabiendas de que es vista por un hombre, puedan tener o no carácter injurioso.

Por ello, solicita de este Tribunal que anule la resolución recurrida y decrete la continuación de las diligencias previas núm. 3.418/1987, del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Valencia a los fines pertinentes.

4. Por providencia de 6 de junio de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó tener por interpuesto recurso de amparo por doña Consuelo García López y por personado y parte en nombre y representación de la misma al Procurador de los Tribunales, señor Vázquez Guillén. Asimismo, se acordó conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

5. El Fiscal, en escrito presentado el 22 de junio de 1988, comienza por decir que discrepa de la afirmación de la demanda, según la cual el honor de la solicitante podría haberse visto afectado directamente por un acto u omisión del órgano jurisdiccional. Los autores de la vulneración serían, en su caso, los de la película en la que se han vertido los conceptos supuestamente injuriosos. Como ha declarado este Tribunal en Auto de 29 de febrero de 1988, recaído en el recurso de amparo núm. 1.404/1987, «es evidente que la violación del art. 18.1 de la Constitución por parte de las resoluciones judiciales sería sólo indirecta, por no reparar la violación producida por un particular respecto al honor del ofendido, en relación con la responsabilidad penal derivada del delito de injurias, que operaría en este caso como garantía de protección del derecho fundamental del honor. No razona la solicitante de amparo en qué medida su honor ha podido ser vulnerado en razón de las afirmaciones del escritor querrellado. En lo que se refiere al buen nombre de ..., los autos impugnados han ponderado, de manera expresa, que no ha resultado afectado ese buen nombre por las expresiones denunciadas, y que además ha faltado uno de los elementos del tipo de delito, el *animus injuriandi*, sin que este Tribunal pueda revisar esa decisión, al haberse ponderado adecuadamente los valores constitucionales en juego.

Por otra parte, añade el Fiscal, el único derecho fundamental alegado en la demanda como vulnerado es el principio de igualdad, consagrado en el art. 14 de la Constitución. Ahora bien, a tal denuncia no sigue el más mínimo razonamiento que ilustre la posible discriminación de la recurrente respecto a terceras personas, que tampoco se citan. Por ello, solicita la inadmisión del recurso.

6. Don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales y de doña Consuelo García López, en escrito presentado el 21 de junio de 1988, reitera sus alegaciones e insiste en que se observa claramente y a todas luces la conculcación del art. 14 de la C.E., pues a lo largo de todos los razonamientos jurídicos de Auto se indica que los atentados contra la reputación, buena fama, renombre, amor propio o pundonor tienen un carácter relativo dependiendo de la existencia o no de infracción penal de la dignidad y condiciones personales de ofensor y ofendido, así como condiciones socioculturales de ambos y estrato social, y el Auto recurrido supedita la existencia de delito en la mayor o menor dignidad de la persona, así como a su condición sociocultural y estrato social.

7. Por providencia de 20 de julio de 1988, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por doña Consuelo García López. Asimismo, se acordó requerir a la Sección Cuarta de la Audiencia de Valencia y al Juzgado de Instrucción número 7 de dicha capital, para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del rollo de Sala núm. 12/1988, y de las diligencias previas núm. 3.418/1987.

8. Por providencia de 7 de noviembre de 1988, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas a la Audiencia Provincial y al Juzgado de Instrucción núm. 7 de Valencia. A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo, para que con vista a las actuaciones, formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

9. El Fiscal, en escrito presentado el 29 de noviembre de 1988, comienza por indicar que la solicitante de amparo alega exclusivamente la vulneración del art. 14 de la C.E., que consagra el principio de igualdad. Tal violación la atribuye al Auto de la Audiencia Provincial de Valencia que confirmó en apelación el Auto de archivo de las actuaciones acordado por el Juzgado de Instrucción por no ser los hechos constitutivos de delito. La única base para la mencionada vulneración de derechos fundamentales se contiene en el hecho 6.º de la demanda de amparo: «En definitiva, se viene a supeditar a la condición social y